



Resolución Sub Gerencial

Nº 355 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N° 000088 de fecha 09 de abril del 2024, levantada en contra del Sr. FREDY NOA PACSI, en adelante el administrado por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con acta de control N° 000088 – 2024 sustentada con Informe N° 088 – 2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp de fecha 09 de abril del 2024, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en contra del Sr. FREDY NOA PACSI, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° T6U-954, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN (TUC)
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 –SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCIÓN DE PLACAS ORIGINALES
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	EL CONDUCTOR NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR

Que, cabe señalar que el administrado se encontraba válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 y 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG), puesto que se notificó; el acta de control N° 000088 – 2024 de fecha 09 de abril del 2024 el mismo día de intervención, que contiene la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción con código F.1 según el Anexo 2 del RNAT, conforme al procedimiento establecido en el artículo 255 del T.U.O de la LPAG y artículo 6 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria;

Que a folios 07 – 13, el administrado presenta su descargo, sustentando que el acta de control tiene errores de llenado, que conllevan a nulidad de puro derecho, lo cual no se ha cumplido con el debido procedimiento de las normas citadas , se puede verificar, qué el acta de control contiene vicios y errores de llenado por parte del inspector de la región.(...), se observa en el cuadro de razón social o nombre del administrado esta con los datos de mi persona , cuando debió suscribir los datos del propietario o persona jurídica en merito que ya hay un campo con nombre del conductor ; con respecto a la descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, no se ha consignado algún dato de pasajeros que acrediten que realizaba el servicio de transporte informal. Es importante precisar el presente descargo, no solo sirven como medio de defensa de la imputación de fondo, sino también para cuestionar la ausencia de los requisitos de validez como se verifica en el acta de control impuesta no se ha aplicado supletoriamente lo previsto en el D.S. N° 004-2019-JUS, del texto único ordenado de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general artículo 244.1, también como el D.S. N° 017-2009-MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 355 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de Transporte Terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256° del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso";

Que, los Actos Administrativos constituyen declaraciones de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se halla sometido a las normas del Derecho Público. Numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en el presente caso existe documento de imputación de cargo, Acta de Control Nº 000088-2024, de fecha 09 de abril de 2024; en el cual se observa **DEFECTOS EN CUANTO A SU CONTENIDO AL MOMENTO DE SU EMISIÓN**, específicamente del recuadro de "**Nº DE PLACA DE RODAJE es DISTINTA AL Nº DE PLACA DEL VEHICULO INTERVENIDO**".

Que, del análisis y evaluación del documento de imputación de cargo emitido por la autoridad; para efectos de su validez, se requieren de ciertos requisitos, establecidos en el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...). 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, en ese aspecto; el medio probatorio aportado, Acta de Control Nº 000088-2024, reduce las garantías del procedimiento, al no establecerse correctamente el "**Nº DE PLACA DE RODAJE** siendo distinta al **VEHÍCULO A SANCIONAR**"; menos aún se le advirtió al administrado los medios de prueba recabados al momento de entregar la notificación; Por cuanto su actuación contraviene la validez, No llegándose a determinar aspectos importantes para la decisión final, siendo manifiestamente contradictorio e impreciso con la situación de hecho, incumpliendo la finalidad del acto procedimental para el que estuvo propuesto. Por ende; al ser precarios los medios de prueba, estos vienen a ser carentes de valor probatorio. Conforme al artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: numeral 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (CAS. Nº 6483 – 2012 LIMA) La nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas, ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aun existentes.



Resolución Sub Gerencial

Nº 355 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, la autoridad administrativa competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, con la finalidad de que el acto que se privilegie sobre las formalidades esenciales deba ajustarse al marco normativo aplicable y hacer que su validez conlleve a una finalidad con garantía que se busca satisfacer.

Por otro lado, los sujetos del procedimiento administrativo cuentan con la potestad de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, conforme al ordenamiento jurídico, en la decisión final. A fin de evitar indefensión en el administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados.

Que, la potestad sancionadora, se encuentra regulada en el T.U.O de la L.P.A.G, ley N° 27444, en concordancia con el D.S 004-2020-MTC y la autoridad administrativa se somete estrictamente al Ordenamiento Jurídico vigente, no puede actuar arbitrariamente y no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, Artículo IV. principios del procedimiento administrativo, Artículo 1. (...) Numeral 1.4. Principio de Razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;* el numeral 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.*

Que, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización numeral 4. *Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.* y numeral 6. *Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.* La cual implica controlar las actividades del estado para confirmar que se ajusten a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Que, bajo los principios descritos se ha realizado la evaluación del documento de imputación de cargo, llegándose a establecer la vulneración del TUO de LPAG Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 2. Objeto o contenido. - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.* Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo 5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2. *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.*

Que, bajo esa inferencia no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones, cuando los actos emitidos en el "Acta de Control N° 000088-2024" no se encuentra dentro de los límites de una información veraz, completa y confiable. Razón por la cual queda desvirtuado los hechos contenidos en el Acta de Control N° 000088-2024. consecuentemente invalido sus efectos, toda vez que la Constitución Política del Perú, no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 364 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-AF-TACQ, del Área de Fiscalización e INFORME N° 0833 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al Informe de Instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 355 -2024-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la insuficiente información del Acta de Control N° 000088 de fecha 09 de abril del 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. DISPONGO el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA EXTINCIÓN de las medidas preventivas de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° T6U-952 y encargar la devolución siempre que corresponda al titular de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

27 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC: Abg. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre